Expediente 40/2026

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se acepta el desistimiento del recurso presentado por XXXXX sobre la aplicación en Baleares de la normativa de la Federación Española de Pádel.

Ponente: Javier Capelástegui Pérez-España

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 15 de octubre de 2026 se presentó ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por XXXXX un escrito en el que solicitaba de este Tribunal un pronunciamiento sobre la aplicación de la normativa de la Federación Española de Pádel en la Federació de Pàdel de les Illes Balears a efectos de poder participar en el Campeonato de España de 4ª Categoría de Veteranos.

2. El 16 de octubre de 2026 se requirió por este Tribunal a XXXXX para que en el término de diez días acreditara:

1) Representación para actuar en vía administrativa en nombre del equipo CAÑIBALAS, que podrá acreditarse de cualquiera de los modos previstos en el artículo 5.3 y 4 de la Ley 39/2015

2) Acuerdo del Comité de Apelación de la Federació de Pádel de les Illes Balears, que haya resuelto en vía federativa la reclamación que plantea, y ello como requisito previo a la interposición de un recurso ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears según dispone el artículo 183.1.b) de la Ley 2/2023 de la actividad física y el deporte de las Illes Balears.

3. El día 20 de octubre de 2026, sin que hubiese cumplimentado el requerimiento, se presentó por XXXXX ante este Tribunal por vía electrónica solicitud genérica, exponiendo:

> Que presenté reclamación ante este tribunal para exigir responsabilidades a la FPIB por quitarnos el premio dado en la FASE FINAL de la liga de veteranas disputada el día 10/10/2026

Solicitando:

Revoco la reclamación interpuesta por el email enviado por la Federación Balear confirmando que podemos participar en el campeonato de España de Ligas Autonómicas si fichamos a una jugadora de +50 años

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la Actividad Física y el Deporte de las Illes Balears (que ha sustituido a la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears) entró en vigor el día 3 de marzo de 2023. La vigente Ley 2/2023 fue modificada por la disposición final primera del Decreto-ley 2/2024, de 10 de mayo.

2. El artículo 176 de la Ley 2/2023, de la Actividad Física y el Deporte en las Illes Balears, con relación al concepto y naturaleza de este Tribunal, dispone lo siguiente:

> 1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
>
> 2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.
>
> 3. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

3. Por su parte, el artículo 182 del mismo texto legal, entre las funciones del Tribunal indica lo siguiente:

> 1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:
>
> c) En el ámbito organizativo y de competición, conocer y resolver, en última instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los comités de apelación de las federaciones deportivas de las Illes Balears, así como cualquier otra actuación que corresponda de acuerdo con esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

4. El artículo 156 de la Ley 2/2023, relativo al ámbito organizativo y de competición, establece:

> 1. La competencia en materia organizativa y de competición se extiende sobre las cuestiones siguientes: el acceso, la exclusión, la organización, la ordenación y el funcionamiento de la competición federativa, además de sobre la concesión o denegación de las licencias y habilitaciones deportivas.
> 2. El ejercicio de la competencia de control de legalidad Deportiva en el ámbito organizativo corresponde:
> a) A los órganos competentes de las federaciones deportivas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, en el ámbito de la competición federada.
> b) En segunda instancia, en vía administrativa de recurso, al Tribunal del Deporte de las Illes Balears.

5. Y el artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

> En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

A tal efecto, el artículo 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

> En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

6. En este sentido, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula, dentro del Título IV, Capítulo V, Sección 3ª, el desistimiento y la renuncia por los interesados como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo. Concretamente, el artículo 94 dispone:

> Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados
>
> 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.
>
> 2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo tercero interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

7. Habiéndose presentado por XXXXX solicitud en la que manifiesta que: *revoco la reclamación interpuesta*, lo que es sinónimo de desistimiento de su pretensión,

Reunido el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears en sesión celebrada el 28 de octubre de 2026, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Dar por desistida a XXXXX de las pretensiones de su escrito presentado el 15 de octubre de 2026

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a XXXXX

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Palma, 28 de octubre de 2026

El presidente del Tribunal de l'Esport de Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-Español

C/ de l'Uruguai, s/n
Velòdrom Illes Balears
07010 Palma
Tel. 971 17 89 99